

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO N°:	644
RADICADO:	760013110012-2020-00211-00
PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO
DEMANDADO:	LEIDY DUQUE GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO ADMITE DEMANDA

El señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO como representante legal de los menores PABLO MILLAN DUQUE Y SALOME MILLAN DUQUE, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, frente a la señora LEIDY DUQUE GIRALDO.

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO como representante legal de los menores PABLO MILLAN DUQUE Y SALOME MILLAN DUQUE, frente a la señora LEIDY DUQUE GIRALDO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previo a lo cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y désele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: NO SE ACCEDE a fijar la custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria provisional, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes en este momento procesal, que acrediten la necesidad de acceder a ello, máxime que según los hechos de la demanda los niños LEIDY y PABLO se encuentran bajo el cuidado del demandante, y no se allegó prueba siquiera sumaria que permita determinar la capacidad económica de la demandada. Lo anterior, sin perjuicio de que en el trascurso del proceso y acreditadas sumariamente las condiciones, se acceda a ello.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar previa de embargo del salario de la demandada, atendiendo que una de las pretensiones es fijar una cuota alimentaria que a la fecha no existe, y por ende no se constituye incumplimiento.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este despacho.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)